

## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 180/2016  
**FECHA:** Sucre, 21 de abril de 2016  
**EXPEDIENTE N°:** 999/2014  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**MAGISTRADO RELATOR:** Antonio Guido Campero Segovia.

---

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fojas de 50 a 58 vta., en la que Boris Walter López Ramos, en su condición de Gerente Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1067/2014 pronunciada el 21 de julio, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 86 a 88 vta.; réplica de fs. 117 a 124 vta.; la réplica de fs. 128 a 129; apersonamiento de Industrias Oleaginosas S.A., de fs. 110 a 112 vta. en calidad de tercero interesado, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

### I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

#### I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demanda señala que la Administración Tributaria (AT) procedió a la verificación de los documentos que respaldan las solicitudes de Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM) bajo la modalidad de Verificación Previa del contribuyente Industrias Oleaginosas S.A. para comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales relativas al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Gravamen Arancelario (GA) de los periodos abril a septiembre y diciembre 2008, y febrero a marzo 2009.

De acuerdo a los arts. 66, 100, 125 y 126 del Código Tributario Boliviano (CTB) y conforme al alcance consignado en las Órdenes de Verificación, se verificó el debido cumplimiento de la norma tributaria por parte del contribuyente, siendo sobre base cierta de acuerdo al art. 43.I del CTB. Se comprobó que se solicitó valores CEDEIM's consignados en las declaraciones juradas presentadas por el IVA y los periodos fiscalizados, crédito fiscal de facturas de compras que no cumplen con las normas establecidas, infringiendo las disposiciones de la Ley N° 1489, el Decreto Supremo (DS) N° 25465, Ley N° 843 y el DS N° 21530.

Siguiendo el procedimiento establecido, con base en lo legalmente sustentado por el solicitante, se emitió la Resolución Administrativa (RA) N° 21-00009-13 de 30 de diciembre, y al existir diferencia, entre el monto devuelto por concepto de devolución impositiva y la documentación presentada como respaldo, se observó que existe un importe no sujeto a devolución.

En consecuencia, el contribuyente presentó su recurso de alzada el 17 de enero de 2004, resuelto por la Resolución Recurso Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0333/2014, que revocó parcialmente la RA N° 21-00009-13, y contra la citada Resolución, la AT interpuso recurso jerárquico, resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1067/2014 de 21 de julio, revocando parcialmente la Resolución Recurso Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0333/2014, modificando los importes sujetos a devolución IVA.

#### I.2. Fundamentos de la demanda.

La parte demandante señala que la AGIT contravino el art. 81 del CTB porque validó la prueba de descargo que no fue presentada ante la AT, sino como prueba de reciente obtención ante la ARIT por parte del contribuyente, pretendiendo desconocer la reglamentación para la presentación y validez de la prueba.

Continúa señalando que de acuerdo a los argumentos expuestos por la ARIT y revisado el cuaderno de antecedentes, se observa que la AT realizó la verificación de los medios fehacientes de pago de las facturas Nos. 551, 553, 563, 564, 139, 157, 51, 301, 52, 351, y DUI's 4824, 5474, 10726, 11806, 3009, 5203, 5451, 6609, 12805, 13146, 24929, 9843, 9899, 47242, 10893, 3340, 53624 (Póliza de importación), evidenciándose que el contribuyente solamente presentó copias simples de los cheques.

Manifiesta que “Con relación a las DUI's los documentos de respaldo no cubren la totalidad del importe de la póliza de importación, respecto a cada una de las notas fiscales, contraviniendo lo dispuesto por la normativa tributaria en el art. 12.III del DS N° 27874 del 26 de noviembre de 2004...” (sic), y conforme el principio de pertinencia el contribuyente, tiene la obligación de presentar toda la documentación ante la AT, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que dichas certificaciones de los cheques y demás documentación contable que corresponden a cada una de las facturas observadas y las DUI's fueron presentadas a la ARIT, y no así a la AT como correspondía, encontrándose estas pruebas en el expediente administrativo de la ARIT y no en el cuaderno de antecedentes del SIN, incumpliendo con el art. 81 del CTB, por tanto las facturas ya mencionadas y la DUI's no cuentan con medios fehacientes de pago suficiente que validen la transacción y este aspecto fue observado por la AT.

Continúa señalando como jurisprudencia la Sentencia Constitucional (SC) N° 1642/2010-R de 15 de octubre para que se valore la misma y se deje sin efecto lo revocado por la ARIT referente a las notas fiscales en cuestión, ya que los descargos presentados en la etapa recursiva no cumplen con los requisitos establecidos en el art. 81 del CTB, operándose la preclusión, debiendo rechazar la prueba presentada en etapa recursiva la AGIT, cuando dictó su Resolución.

Manifiesta también que, las facturas depuradas por la AT en la RA N° 210009-13, mediante código 4, no cuentan con medios fehacientes de pago suficientes que validen la transacción porque los comprobantes contables y la documentación no los respaldan, ni prueban que la transacción se realizó, pero la Resolución Jerárquica, sin considerar los requisitos establecidos en el art. 81 del CTB, validó varios descargos en contraposición de la normativa tributaria vigente, y la documentación presentada por el sujeto pasivo en el transcurso de la verificación, lo que no permitió comprobar la constancia de los pagos entre las partes porque al no aportar las pruebas suficientes que demuestren que la transacción de la compra de las facturas observadas efectivamente se realizó en cumplimiento del art. 76 del CTB.

Finaliza manifestando que, conforme el art. 4 del CTB se evidencia que la documentación valorada por la AGIT, no fue presentada dentro de plazo legalmente otorgado y comunicado por la AT a través del F-4003 N° 00106624, antes de la emisión de la RA, por lo que no podía introducirse prueba extemporánea en la vía recursiva, ser valorada la misma y ser aprobado parte del crédito fiscal a favor del contribuyente, el cual, no fue respaldado y presentado por el contribuyente ante la AT de conformidad al principio de seguridad jurídica, por lo que resulta evidente que la AGIT fue más allá de lo permitido por norma, por tanto solicita que no sea considerada dicha documentación por una simple interpretación forzada e incongruente para validar descargos en contraposición del art. 81 del CTB.

### **I.3. Petitorio.**

Concluye solicitando se dicte sentencia, revocando en parte la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ N° 1067/2014 de 21 de julio y en definitiva se declare firme y subsistente la RA N° 21-00009-13.

## **II. De la contestación a la demanda.**

La AGIT, se apersona al proceso y responde negativamente a la demanda con memorial presentado el 07 de mayo de 2015, que cursa de fojas 86 a 88 vta., y señala lo siguiente:

Respecto a las Facturas N° 563 y 564, se presentó en Instancia Administrativa fotocopia del Cheque N° 677172 legalizado por el Banco Mercantil Santa Cruz, por un importe que el mismo coincide con la suma total de ambas facturas, por lo cual se advierte que las facturas mencionadas cuentan con medios fehacientes de pago correspondiendo revocar la depuración; de la Factura N° 157 se observó que los pagos realizados superan el importe de la factura, por lo que se considera totalmente respaldada; sobre la Factura N° 351, indica que el importe de respaldo y calculado con los documentos presentados en instancia administrativa, supera el importe de la Factura, siendo evidente que la Factura N° 351, cuenta con medios fehacientes de pago.

Posteriormente, la AGIT señala como línea doctrinal el fallo STG-RJ/0525/2007 referido a las pruebas que no deben ser valoradas por falta de cumplimiento de sus requisitos de pertinencia y oportunidad, empero no se aplica al presente caso; asimismo como jurisprudencia refiere la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0824/2012 de 20 de agosto, la cual hace referencia al debido proceso en su componente acceso a la justicia.

Concluye señalando que los argumentos del demandante no son evidentes porque la Resolución Jerárquica fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifican los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada, careciendo de sustento jurídico-tributario la demanda contencioso administrativa incoada, siendo evidente que no existe agravio, ni lesión de derechos que se le hubieren causado al demandante con la Resolución ahora impugnada.

### **II.1. Petitorio.**

La autoridad demandada solicita se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1067/2014 de 21 de julio emitida por la AGIT.

### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. La AT notificó a Industrias Oleaginosas S.A., el 23 de mayo de 2012, con las Ordenes de Verificación Previa CEDEIM No. 00080VE0553, 00080VE0837, 00080VE087 4, 00090VE00045, 00090VE00046, 00090VE00060, 00090VE00284, 00090VE00384 y 00090VE00430; para el crédito fiscal establecido en los períodos abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre 2008, febrero y marzo 2009 y con relación a las formalidades del GA; posteriormente, mediante Requerimiento F-4003 N° 106624 y nota de 22 de mayo de 2012, la AT solicitó a la contribuyente documentación complementaria.

Habiendo, Industrias Oleaginosas S.A., presentado documentación a la AT el 30 de mayo, 15 de junio, 21 de agosto de 2012, 21 de febrero y el 23 de mayo de 2013, la cual fue recibida según Actas de Recepción de Documentación cursante a fs. 18 a 23 del Anexo 1, por consiguiente la AT emitió la RA N° 21- 00009-13 de 30 de diciembre, que establece un crédito fiscal no sujeto a devolución es de Bs.7.566.707 y el crédito fiscal sujeto a devolución de Bs.20.594.942 correspondiente a los períodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre 2008, febrero y marzo 2009 porque la documentación presentada y señalada anteriormente, no aportó mayores elementos que permitan concluir que se efectuó la compra, en consecuencia, el IVA sujeto a devolución de Bs.20.594.942,20, Resolución notificada a Industrias Oleaginosas S.A., el 31 de diciembre de 2013.

Contra dicha RA, el 17 de enero de 2004 el contribuyente interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por la Resolución Recurso Alzada ARIT-SCZ/RA 0333/2014, que revocó parcialmente

la RA N° 21-00009-13 estableciendo un importe sujeto a devolución del IVA de Bs.23.761.241 y un monto de Bs.4.400.408 no sujeto a devolución impositiva respecto al IVA, manteniendo inalterable y sin variación la devolución de Bs.1.833.248 correspondiente al GA conforme al art. 212.I.a) del CTB.

Contra la Resolución de Alzada, la AT presentó recurso jerárquico resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1067/2014 de 21 de julio, la cual, revocó parcialmente la Resolución Recurso Alzada ARIT-SCZ/RA 0333/2014, modificando el importe por IVA sujeto a devolución establecido en la RA N° 21-0009-13, de Bs.20.594.942 a Bs.23.500.025 por los periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre 2008, febrero y marzo 2009 conforme al art. 212.I.a) del CTB.

2. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC).

3. Cursa también, el apersonamiento de Industrias Oleaginosas S.A., representada por Miguel Ángel Vaca Chávez, como tercero interesado, quien con memorial de fojas 110 a 112 vta., se apersonó al proceso y señaló la ilegalidad de las observaciones contenidas en el código cuatro de la RA N° 21-00009-13 de 30 de diciembre, porque Industrias Oleaginosas S.A. presentó de forma oportuna toda la documentación prevista en la normativa tributaria, que respaldan y demuestran de forma contundente que las transacciones por las facturas y pólizas observadas han sido realizadas efectivamente, y no obstante, las volvió a presentar adjuntas al memorial de alzada, desvirtuando por completo la imaginaria observación de falta de medios fehacientes de pago en las 27 operaciones observadas habiendo presentado toda la documentación que respalda el crédito fiscal como ser: **para las facturas**, documentos contables, cheques de pago, factura original, extracto bancarios de cuentas donde consta los pagos realizados, comprobantes de egreso, comprobantes de pago; y **para las pólizas**, comprobantes de traspaso, facturas del proveedor, factura de ALBO, DUI's, recibos, certificado de origen, bill of loading, factura de transporte, carta de porte, manifiesto internacional de carga.

Mediante memorial de 11 de marzo de 2014, Industrias Oleaginosas S.A. presentó documentación de reciente obtención, la cual respalda el crédito fiscal **para las facturas**, documentos contables, cheques de pago, factura original, extracto bancarios de cuentas donde consta los pagos realizados, comprobantes de egreso, comprobantes de pago; y **para las pólizas**, comprobantes de traspaso, facturas del proveedor, factura de ALBO, DUI's, recibos, certificado de origen, bill of loading, factura de transporte, carta de porte, manifiesto internacional de carga, y esta documentación citada, fue presentada conforme se puede evidenciar en las Actas de recepción de documentos firmada por los funcionarios del SIN y, además presentó ante la ARIT, en calidad de prueba de reciente obtención copia legalizada de cheques, certificaciones y cartas de remisión de los Bancos respectivos, mediante las cuales hacen la entrega de toda esta documentación de fecha reciente, motivo por el cual se procedió a realizar el juramento de prueba de reciente obtención de la documentación adjuntada, cumpliendo así las formalidades de Ley para su consideración y análisis, en aplicación de lo dispuesto en el art. 37 del DS N° 27310, modificado por el art. 12.III del DS N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, referido a los medios fehacientes de pago para que la AT reconozca el crédito correspondiente a favor de la contribuyente.

Señaló también, que la AGIT mediante la Resolución de Recurso Jerárquico N° 177/0211 de 14 de marzo, en cuanto a la validez de las pólizas de importación, estableció como documento que acredita la compra e importación, es decir, sujeto a devolución impositiva, siendo evidente que dio cumplimiento al art. 2 de la Ley N° 843 al presentar toda la documentación contable y medios fehacientes de pago que demostraron la realización de la transferencia efectiva de dominio de los bienes adquiridos, por lo que, la AT no efectuó un análisis técnico ni legal, porque no existió la supuesta falta de medios fehacientes de pago ya que todas las transacciones observadas están debidamente respaldadas y documentadas, siendo correctamente revocadas por la AGIT las observaciones realizadas por el SIN.

Concluyó solicitando se dicte Sentencia, declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia de GRACO Santa Cruz del SIN, confirmando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1067/2014 de 21 de julio emitida por la AGIT.

4. Concluido el trámite, se decretó autos para Sentencia cursante a fs. 130 de obrados.

#### IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, la controversia radica en determinar si la prueba de descargo presentada por Industrias Oleaginosas S.A. como prueba de reciente obtención ante la AIT Regional Santa Cruz debía ser rechazada al tenor del art. 81 del CTB.

#### V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1. Sobre el objeto de la controversia, en el presente caso, se debe realizar un análisis de las normas aplicables, así conforme al num. 1 del art. 74 del CTB, que señala: *“los procedimientos tributarios administrativos se sujetaran a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código...”*, de tal forma que a los procedimientos tributarios administrativos, son aplicables los principios del derecho administrativo, dichos principios se encuentran en la Ley del Procedimiento Administrativo (LPA), encontrándose entre estos en su art. 4, el **principio de verdad material**, establecido también en el art. 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE), y de acuerdo a la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1922/2012 de 12 de octubre, se debe aplicar al caso en análisis, la prevalencia de la **verdad material** sobre la verdad formal, al respecto la SCP N° 0180/2013 de 27 de febrero entre muchas otras ha expresado que: *“El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se desglosa del valor supremo justicia, que es uno de los pilares fundamentales del Estado Democrático de Derecho y que se encuentra establecido por el art. 8.II de la CPE, en cuyo mérito los ciudadanos tienen derecho a la justicia material, así se encuentra plasmado en el art. 180.I de la Norma Fundamental que ha consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria, el de “verdad material”, debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, y también a la justicia constitucional. En este sentido, debe entenderse que la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal no ha sido instituida para salvaguardar un ritualismo procesal ineficaz que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible, cuando pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos...”* (Las negrillas son de este tribunal).

En consecuencia, cabe puntualizar que el principio de verdad material consagrado por la propia CPE, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos, con especial relevancia en el ámbito administrativo; en ese orden, no es posible admitir la exigencia de extremos ritualismos o formalismos, que impidan su materialización, siendo precisamente uno de los rectores del derecho administrativo, el principio de informalismo, bajo esa premisa todo administrado tiene derecho a la justicia material y si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales para garantizar la paz social, evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico, sin embargo, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados sobre los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales, accediendo a una justicia material, verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello, con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal, que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento.

De tal modo que, en el caso de autos, en aplicación al principio de verdad material y de una revisión de antecedentes administrativos, se advierte que existe prueba de descargo presentada

ante la AT conforme al “Acta de Recepción de Documentos” de 30 de mayo de 2012, señalando en calidad de prueba complementaria por parte del contribuyente, Declaraciones Juradas, Libro de Ventas-IVA, Libro de Compras-IVA, Notas Fiscales (Rendición y Traspaso), extractos bancarios, estados financieros, dictamen de auditoría, plan de cuentas, Libros Diarios, Libros Mayores, Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) (Formularios de CEDEIM), pólizas de exportación y documentos de embarque, una carpeta cóndor con ingreso por exportación, comprobantes de egreso por exportación, comprobantes de egreso en 17 carpetas cóndor, pólizas de seguro (fs. 18 del Anexo 1); de acuerdo al “Acta de Recepción de Documentos” de 15 de junio de 2012 la contribuyente presentó el detalle por cliente de comprobantes de abono por exportación (fs. 19 del Anexo 1); asimismo presentó el 21 de agosto de 2012, 9 carpetas de documentación de exportación conforme consta en el “Acta de Recepción de Documentos” (fs. 20 del Anexo 1); el 21 de agosto de 2012 según “Acta de Recepción de Documentos” presentó medios fehacientes detallados en dicha Acta (fs. 21 del Anexo 1); de igual manera conforme “Acta de Recepción de Documentos” de 21 de febrero de 2013 Industrias Oleaginosas S.A. presentó 9 carpetas de palanca de exportaciones, 17 carpetas de palanca de egresos y 5 carpetas de palanca de medios fehacientes (fs. 22 del Anexo 1); y por “Acta de Recepción de Documentos” de 23 de mayo de 2013 presentó la Industria contribuyente 17 tomos de egresos, y 19 tomos de CEDEIM (pólizas, SDI, y otros) (fs. 23 del Anexo 1), haciendo notar que todos los documentos adjuntos y descritos en las Actas señaladas fueron por los periodos de abril a septiembre, y diciembre 2008, febrero y marzo 2009, y tales actas fueron debidamente firmadas por funcionario (Fiscalizador) de la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, manifestando su recepción y conformidad sobre las mismas.

De tal modo, que la AT conocía de la existencia de los documentos complementarios descritos y que fueron **presentados de manera oportuna** por Industrias Oleaginosas S.A., dando cumplimiento al art. 37 del DS N° 27310, modificado por el art. 12.III del DS N° 27874 de 26 de noviembre de 2004 el contribuyente al presentar dicha prueba de descargo, y aún a pesar de ello, Industrias Oleaginosas S.A. **volvió a presentarlas** en su memorial de recurso de alzada de fs. 30 a 44 vta., del Anexo 2, y conforme el Auto de Admisión de dicho recurso se dio por presentada toda la documentación señalada (fs. 45 del Anexo 2) y dentro del plazo de 20 días señalado en el art. 218.d) de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), conforme establece el Auto de apertura de término de prueba cursante a fs. 62 a 63 del Anexo 2.

Por consiguiente la Industria contribuyente presentó su prueba de descargo ante la AT antes que se dicté la RA, como se evidencia de las fechas de las “Actas de Recepción de Documentos” emitidas por el SIN, cursantes a fs. 18 a 23 del Anexo 1 porque las mismas son anteriores a la fecha de la Resolución de la AT, empero la RA N° 31-00009-13 de 30 de diciembre, señaló la emisión de los valores CEDEIM’s a favor de Industrias Oleaginosas S.A. por devolución de impuestos a las Exportaciones por el importe de Bs.20.594.942 correspondiente al IVA y Bs.1.833.248 por GA, estableciendo el monto no sujeto a devolución el importe de Bs.7.566.707 en el IVA para el beneficio de crédito fiscal porque no contaban con medios fehacientes de pago, sin embargo, con la presentación oportuna de toda la prueba descrita, la Empresa contribuyente Oleaginosas S.A. dio cumplimiento al art. 76 del CTB, referido a la carga de la prueba corresponde a quien pretenda hacer valer sus derechos y que deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, es más, al constar en Actas la Recepción de Pruebas (detalladas líneas arriba), la AT debió dar cumplimiento al art. 77.III del CTB respecto a dichas Actas emitidas por dicha institución.

Ahora bien, resulta necesario señalar que en el presente caso, también se presentó pruebas de descargo ante la ARIT Regional Santa Cruz, en calidad de **prueba de reciente obtención**; por lo que resulta pertinente hacer una revisión de las normas que rigen la interposición de la prueba, su admisión y apreciación en los procedimientos de impugnación de los actos administrativos tributarios, en ese sentido el art. 81 del CTB dispone: *“Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: 1. Las manifestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas. 2. Las que*

*habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa. 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo. En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria **pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención**, por consiguiente dicha norma establece que se deben rechazar las pruebas que habiendo sido requeridas en la etapa de fiscalización, no fueron presentadas y las presentadas fuera del plazo probatorio, estableciendo la salvedad, que el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la falta de presentación de la prueba no se debió a causales propias, concordante con el art. 46.II de la LPA, puesto que establece que en cualquier momento del proceso, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución y dicha determinación se encuentra regulada por el art. 62.III del mismo cuerpo legal, que en fase de Recurso Administrativo, indica: **“El término de prueba procederá sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida”**, disposición legal que es concordante con lo dispuesto en el art. 90 del DS N° 27113 del Reglamento a la LPA, que señala los casos en los que procede la recepción de la prueba de reciente obtención: a) Si tuviera conocimiento de un hecho nuevo relevante para la decisión, b) cuando exista prueba documental determinante para la decisión **que no hubiere sido conocida anteriormente por el interesado, o éste no hubiera podido obtenerla** (las negrillas son nuestras).*

De la normativa desarrollada aplicada al presente caso y conforme a la compulsas de antecedentes administrativos presentados por Industrias Oleaginosas S.A. dentro del Recurso de Alzada, se evidencia que la prueba corresponde a los casos determinados por la norma antes citada porque dicha prueba fue presentada mediante memorial cursante a fs. 70 y vta., del Anexo 2, en el que señalaba la presentación de prueba de reciente obtención, solicitando fecha y hora para presentar juramento por providencia de 14 de marzo de 2014 se dispuso el juramento de pruebas de reciente obtención conforme se evidencia del “Acta de Juramento de Prueba de Reciente Obtención” cursante a fs. 78 del Anexo 2, se procedió a dicho juramento, en el que se estableció como prueba de reciente obtención: **a)** la copia legalizada de cheques, **b)** certificaciones, y **c)** cartas de remisión de Bancos respectivos, mediante las cuales hicieron la entrega de toda la documentación de fecha reciente emitida por los bancos, y precisamente porque esas fechas eran recientes, es decir, posteriores a la fecha de la RA N° 21-00009-13 de 30 de diciembre, no resulta atribuible al contribuyente la omisión de la prueba citada, y como también dio estricto cumplimiento a la celebración de juramento de reciente obtención exigido por Ley, quedó demostrado que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 3 del art. 81 del CTB para que proceda su consideración, por consiguiente y a fin de evitar la vulneración de los derechos de Industrias Oleaginosas S.A., como también el debido proceso en su componente acceso a la justicia, consideraron de manera correcta la prueba de reciente obtención tanto en la Resolución de Alzada, como también en la Resolución Jerárquica.

Por último, respecto a la SC N° 1642/2010-R de 15 de octubre establecida como jurisprudencia por la AT, cabe señalar que, en el presente caso se dio cumplimiento a la misma, puesto que en dicha Sentencia se reconoce presentar prueba en etapa recursiva ante la Superintendencia Tributaria, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la última parte del art. 81 del CTB, es decir, que no fue por causa propia y además siempre que se cumpla con el requisito del juramento de reciente obtención de la prueba ofrecida, los cuales fueron cumplidos por la Empresa Oleaginosas S.A. como ya se explicó líneas arriba, por lo cual no resulta evidente el reclamo de la parte demandante respecto al rechazo de la prueba de reciente obtención.

#### **V.4. Conclusiones.**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se concluye lo siguiente:

El SIN tiene la obligación de regir sus actos administrativos en cumplimiento pleno de Ley conforme el art.4.c) de la LPA, y dar seguridad a los administrados sobre el debido proceso, y buscar la verdad material sobre los hechos para la correcta tutela de los derechos adquiridos constitucionalmente de las partes, ya sea en procesos judiciales como también en los administrativos conforme los arts. 180.I de la CPE y 4.d) de la LPA, por tales motivos es que la ARIT, analizó y consideró acertadamente la prueba de reciente obtención como también la AGIT ya que cumplían con los requisitos exigidos en la última parte del art. 81 del CTB.

Por lo expuesto se concluye, que del análisis vertido, este Tribunal concluye que la AGIT al pronunciar la Resolución impugnada, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario realizó una correcta valoración e interpretación en su fundamentación, no desvirtuando la demanda los fundamentos expuestos.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fojas de 50 a 58 vta., y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1067/2014 de 21 de julio, dictada por la AGIT.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

Fdo. Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

Fdo. Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

Fdo. Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

Fdo. Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

Fdo. Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

Fdo. Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

Fdo. Maritza Suntura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

Fdo. Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

Fdo. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**Secretaria de Sala**  
**Sala Plena**